

## **España. [Leyes, etc., bancarias]**

### **Ley de ordenación bancaria del Banco de España : 1921 / decretada por las Cortes**

Madrid : Gráficas Reunidas, 1922

Signatura: 142148

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



BANCO DE ESPAÑA

LEY DE ORDENACIÓN BANCARIA

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1921

ESTATUTOS



1922  
GRAFICAS REUNIDAS, S. A.

Despacho Central:  
Barquillo, 8.—MADRID

BANCODE ESPAÑA

BIBLIOTECA

Eurosisistema



1 100007 718133

142143

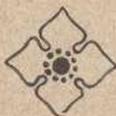
142148

BANCO DE ESPAÑA

LEY DE ORDENACIÓN BANCARIA

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1921

ESTATUTOS



1922

GRAFICAS REUNIDAS, S. A.

Despacho Central:  
Barquillo, 8.—MADRID



# ORDENACIÓN BANCARIA

---

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1921

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## ARTÍCULO PRIMERO

### RÉGIMEN DEL BANCO DE EMISIÓN

La facultad exclusiva para emitir billetes al portador, concedida al Banco de España por la ley de 14 de Julio de 1891, hasta 31 de Diciembre de 1921, se prorroga por otros veinticinco años, que terminarán el 31 de Diciembre de 1946, ejerciéndola el Banco como único de emisión en el territorio nacional y en las posesiones españolas.

Esta prórroga se concede de acuerdo con las bases siguientes:

PRIMERA. El capital del Banco de 150 millones de pesetas, se aumentará a 177 millones de

pesetas, mediante la creación de 54.000 acciones idénticas a las actuales y completamente liberadas, que serán ofrecidas a los tenedores de los 90.000 bonos del mismo Banco, actualmente en circulación, realizando el canje a razón de tres acciones por cada cinco bonos.

Los portadores de bonos que no acepten dicho canje, deberán presentarlos dentro de los tres meses de promulgada la presente ley para recibir el importe de su reembolso a la par con los intereses devengados hasta 31 de Diciembre de 1921.

Las acciones correspondientes a los bonos reembolsados serán ofrecidas por subasta a los actuales Accionistas.

El beneficio íntegro que se produzca por el canje de los bonos y por la prima de la subasta, será llevado a un fondo de previsión de los que autoriza la base 5.<sup>a</sup>

Después de transcurridos cinco años a contar desde 1.º de Enero próximo, podrá el Banco solicitar en una o varias veces el aumento de su capital, hasta la cifra máxima de 250 millones de pesetas.

El Gobierno podrá autorizar dichos aumentos de capital con los requisitos que establezcan los Estatutos, y siempre de acuerdo con los dos siguientes preceptos:

A) Que se compense al Estado de toda merma que en la aplicación de la escala para la participación en los beneficios pudiera producirse en relación con el valor absoluto que le corres-

ponderaría al capital autorizado de 177 millones de pesetas, que en todo caso servirá de base para liquidar la participación de beneficios entre el Estado y el Banco.

B) Que el aumento de capital no implique disminución en los impuestos de carácter general a que esté afecto el Banco de España, en cuanto estos impuestos tengan carácter progresivo.

A los efectos de la aplicación de estos preceptos, se entenderá que los tipos, así de participación del Estado como de imposición sobre beneficios y dividendos, serán los que habría correspondido aplicar a las cifras absolutas de los dichos beneficios y dividendos, supuesto un capital-acciones de 177 millones de pesetas.

SEGUNDA. La circulación de billetes del Banco de España deberá estar garantizada por metálico en caja en la proporción siguiente:

Hasta 4.000 millones, con el 45 por 100, siendo en oro, por lo menos, el 40 por 100, y el resto en plata.

Sobre el exceso de los 4.000 millones y hasta 5.000 millones, el 60 por 100, siendo en oro, por lo menos, el 50 por 100, y el resto en plata.

A petición del Banco de España, y previo informe del Consejo Superior Bancario en el sentido de estimarlo indispensable para la economía nacional, el Gobierno autorizará el aumento de la circulación hasta la suma máxima de 6.000 millones, con el mismo régimen de garantía metálica que se establece para la circulación que exceda

de 4.000 millones hasta la de 5.000 millones, sin que esta ampliación pueda dar lugar a otras compensaciones en favor del Estado.

La existencia de plata que haya de garantizar la circulación de billetes, será en moneda de curso legal en España.

El oro podrá ser en moneda española por su valor nominal; en moneda extranjera de oro por su valor a la par monetaria, y en barras, a razón de 3.444 pesetas 44 céntimos por kilogramo de oro fino, que es el vigente, con arreglo a la ley monetaria.

Hasta el 3 por 100 de la reserva metálica en oro que en cualquier momento deba tener el Banco, podrá computársele el oro disponible a la vista que tenga en poder de sus Corresponsales o Agencias en el extranjero.

El Banco no podrá, sin autorización del Consejo de Ministros, disminuir su existencia en oro amonedado y en barras, y procurará realizar cuantas adquisiciones de este metal sean convenientes mientras no le sea notificado acuerdo en contra del Consejo de Ministros. En ningún caso podrá ser autorizado el Banco para disminuir su existencia oro mientras la cifra de ésta no sea superior, a la que corresponderá, como garantía metálica, para una circulación de 6.000 millones, sin perjuicio, únicamente, de lo dispuesto en la base 7.<sup>a</sup>

TERCERA. A) Continuará hasta 31 de Diciembre de 1946 el anticipo sin interés de 150 mi-

llones de pesetas que el Banco de España hizo al Tesoro público en virtud del artículo 4.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

B) No será exigible hasta 31 de Diciembre de 1946 el préstamo de 100 millones representado por pagarés procedentes de Ultramar, devengando el interés de 2 por 100 anual sobre la cantidad no reembolsada, en virtud de lo dispuesto en la base 9.<sup>a</sup>

C) Continuará el crédito de Tesorería hasta la cantidad de 350 millones de pesetas, en las condiciones establecidas en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1920, o sea: mientras el saldo a favor del Banco no exceda de 200 millones no devengará interés; el exceso sobre dicha suma devengará interés a razón de 1 por 100 anual, cuando persista sin interrupción más de seis meses; elevándose al 2 por 100 anual cuando dicho plazo exceda de nueve meses. La determinación del expresado saldo se hará deduciendo del que arroje a favor del Banco de España la cuenta corriente en plata, la suma de los que resulten en contra del mismo en las diferentes cuentas que se llevan al Tesoro por los conceptos de oro, reservas de contribuciones y demás que figurarán en el pasivo del Banco. La deducción por concepto del oro que el Tesoro tenga en el Banco se efectuará estimando el oro por su valor nominal a los efectos de determinar el importe del crédito de Tesorería abierto en favor del Estado; pero dicho oro se computará por su valor

en el mercado para determinar el momento en que el descubierto que tenga el Estado en su cuenta de Tesorería ha de comenzar a devengar interés. El crédito de Tesorería en favor del Estado se aumentará automáticamente hasta el importe del 10 por 100 de los créditos anuales autorizados por el Presupuesto de gastos del Estado, desde el momento en que dichos créditos rebasen la cifra de 3.500 millones de pesetas. La cuenta de Tesorería estará representada por una póliza del crédito total, renovable de tres en tres meses, a cuyo cargo se librarán por el Tesoro los saldos de las cuentas parciales.

D) El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de Tesorería, así en España como en el extranjero.

Las operaciones de cualquier clase en el extranjero devengarán las comisiones de Banca que el Establecimiento haya de abonar por la situación y aplicación de fondos en todas las plazas; y la cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias en varias naciones subsistirá mientras el Estado estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Todos los demás servicios permanentes u ocasionales que el Banco preste al Estado, serán regulados por convenios especiales y devengarán la retribución establecida en ellos.

E) Como compensación extraordinaria a la prórroga del privilegio de emisión que se otorga

en esta ley, el Estado participará en la distribución de los beneficios del Establecimiento, del modo siguiente:

Mientras el dividendo no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las acciones, el Estado no percibirá sino los impuestos legalmente establecidos.

Si el dividendo excede del 10 y hasta el 11 por 100, el Estado percibirá un 5 por 100 del equivalente de dicho exceso.

Sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100, percibirá el 10 por 100.

Sobre el exceso del 12 y hasta el 13 por 100, percibirá el 15 por 100.

Sobre el exceso del 13 y hasta el 14 por 100, percibirá el 20 por 100.

Sobre el exceso del 14 y hasta el 15 por 100, percibirá el 25 por 100.

Sobre el exceso del 15 y hasta el 16 por 100, percibirá el 30 por 100.

Sobre el exceso del 16 y hasta el 17 por 100, percibirá el 35 por 100.

Sobre el exceso del 17 y hasta el 18 por 100, percibirá el 40 por 100.

Sobre el exceso del 18 y hasta el 19 por 100, percibirá el 45 por 100.

Sobre el exceso del 19 y hasta el 20 por 100, percibirá el 50 por 100.

A la cuota de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

Del remanente que resulte, una vez que las

acciones hayan percibido un dividendo del 20 por 100, corresponderá al Estado el 52 por 100 de dicho remanente.

El Banco detraerá cada año de los beneficios obtenidos la suma de dos millones de pesetas, aportándola a la reserva especial prevista en la base 7.<sup>a</sup>, y esta suma no se tendrá en cuenta para la participación del Estado en los beneficios; pero todas las demás aplicaciones que acuerde el Banco al fondo de reserva permanente o a los demás fondos de reserva o previsión, se sumarán igualmente a los dividendos realmente distribuidos, para suponer el dividendo anual computable en orden a la participación del Estado. Se detraerá, asimismo, antes de fijar la participación del Estado, el importe de la contribución directa del Estado que grave los beneficios sociales.

Para este cómputo, se entenderá como dividendo realmente percibido por los Accionistas el importe de éste sin deducción de la correspondiente imposición directa del Estado sobre dividendos.

Para el cómputo de beneficios y aplicación a los mismos de la escala de participación del Estado, se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de utilidades, o aquel otro con que el Estado le sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso y sin que la participación del Estado en los benefi-

cios dé lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones que las establecidas en la ley y reglamento del impuesto de utilidades y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o a aquel que lo sustituya.

CUARTA. El Banco de España no podrá aumentar su actual cartera de renta, constituída por títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y acciones del Banco de Estado de Marruecos, y se le autoriza a conservarla en su actual estado, mientras el importe de la misma no exceda del 25 por 100 de la suma que alcance su cartera de Operaciones comerciales, representada por los descuentos, pólizas de cuentas de crédito, pólizas de crédito con garantía y pagarés de préstamos garantidos por valores mobiliarios. No se computará a este efecto la póliza a que se refiere el apartado C) de la base 3.ª Si durante seis meses consecutivos, en la mayoría de los balances semanales la cartera de renta excediera de 25 por 100 de la cartera de Operaciones comerciales, el Gobierno podrá disponer que el Banco, en el plazo y forma que se concierte, proceda a la venta de valores que constituyen la cartera de renta, hasta dejarla reducida al límite indicado.

Las acciones del Banco de Estado de Marruecos nunca podrá venderlas el Banco sin autorización expresa del Gobierno.

QUINTA. Aparte del fondo de reserva que

autoriza limitadamente el artículo 12 del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, e ilimitadamente la ley de 17 de Mayo de 1898, y de la reserva forzosa que previene el apartado E) de la base 3.ª, el Banco, por acuerdo de su Consejo, podrá constituir otros fondos de reserva o previsión para adquisiciones de oro o para fines especiales, salvo los derechos que al Estado corresponden, según expresa el apartado E) de la tercera base de este artículo.

SEXTA. El importe de los billetes en circulación, unido a la cantidad representada por depósitos de metálico y saldos de cuentas corrientes de efectivo, no podrá exceder en ningún caso del valor de las existencias en metálico, pólizas de préstamo, créditos con garantía estatutaria, efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días y la cartera de renta que el Banco conserve conforme a esta ley.

SÉPTIMA. En el caso de que el Gobierno, con arreglo a las facultades que las leyes le concedan, por espontáneo y singular acuerdo o en virtud de concierto internacional en el que participe España, decida ejercer una acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario, el Banco de España, si esta intervención se efectúa por su mediación o con su intervención, participará en la misma proporción que el Estado en las operaciones a que dicha política dé lugar.

El oro del Banco que se aplique a la realiza-

ción de dicha acción interventora, será siempre computado íntegramente como reserva, a los efectos de la base 2.<sup>a</sup>, mientras continúe siendo de su exclusiva propiedad, incluso en el caso de que los dichos fondos fuesen situados en poder de los corresponsales del Banco en el extranjero, sin que obste para situarlos con tal fin la limitación consignada en el párrafo penúltimo de la base 2.<sup>a</sup>. Esta forma excepcional del cómputo cesará a medida que cese la aplicación de los fondos que motivan la excepción, y caso de que las sumas correspondientes sean reintegradas en el extranjero, desde que dichas cantidades hayan podido ser situadas nuevamente en el Banco, en los términos usuales de las remisiones internacionales de fondos.

El Estado, para la participación que debe tomar en la operación, aplicará el oro del Tesoro o el que se proporcione con los créditos que el Parlamento le otorgue, caso de que aquél sea insuficiente.

Las ganancias y pérdidas que por razón de esta política se originen, serán repartidas por mitad entre el Estado y el Banco; pero la parte que a éste corresponda de la pérdida nunca podrá rebasar el saldo de la reserva de dos millones de pesetas anuales que, con el carácter de forzosa y exenta para el cómputo de la participación en los beneficios, establece la base 3.<sup>a</sup>

En caso de que la acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mer-

cado monetario se confíe a un organismo distinto del Banco de España y sin su intervención, el Gobierno concertará con éste la participación que al Banco corresponda por el concurso que preste al desarrollo de dicha acción interventora. En este caso, si el Estado acordara ulteriormente la cesación de la acción interventora o el auxilio en ella del Banco, habrá de devolverle en oro las cantidades que en este metal hubiere aportado el Banco para realizarla. El plazo de la devolución no podrá exceder de seis meses, a contar de la fecha en que cesara la acción interventora o la participación del Banco en la misma.

OCTAVA. El Banco de España concederá una bonificación en el interés que tenga establecido para los descuentos, en cuanto estas operaciones las realice a través y por medio del redescuento de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito adscriptos al régimen que se establece en el artículo 2.º de esta ley. Esta bonificación será del 1 por 100 cuando el interés que aplique el Banco a las respectivas operaciones sea el de 5 por 100 o tipo superior, y se reducirá en caso de ser inferior al 5 por 100 en la proporción necesaria, para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés que aplique el Banco para sus operaciones directas.

Igual régimen de bonificación, pero limitada a un tipo invariable del 1/2 por 100, se concederá para las operaciones con garantías de valores a que los Bancos, banqueros y Sociedades antes

indicados, presten su aval, con excepción de las que se refieran a títulos del Estado, o del Tesoro, y a valores industriales de Empresas que exploten un monopolio del Estado y aquellos títulos o valores cuyos servicios de interés y amortización— en caso de ser amortizables — esté garantizado directamente por el Estado. Las operaciones sobre estos títulos o valores podrán dar lugar a un régimen de bonificación concertado entre el Banco de España y el Consejo Superior de la Banca privada, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

El régimen de bonificación sobre los descuentos será aplicado por el Banco de España a las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas constituidos o que en lo sucesivo se constituyan al amparo de la ley de 1906, y a los demás organismos para el desenvolvimiento del crédito agrícola creados por leyes especiales que les otorguen este beneficio, siempre que los beneficiarios se sometan a las normas que se establezcan para su constitución, funcionamiento y régimen de sus operaciones.

Se aplicará asimismo a las operaciones de descuento que se efectúen a los agricultores, cuyo importe se destine precisamente a intensificar la producción, mediante que los efectos sean descontados con la firma del propietario de la tierra y de un Sindicato agrícola de la comarca, de un banquero local o de otra firma aceptada por el Banco. En todo caso, el Banco estimará libremente la garantía que le merezcan dichas firmas.

Se establecerá en los Estatutos el régimen a que han de obedecer las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Las cantidades prestadas por el Banco con garantía de mercaderías, por mediación de las entidades comprendidas en este régimen de bonificación, podrán alcanzar mayor cuantía proporcional en relación con su valor que la que tenga el Banco establecida con carácter general.

NOVENA. Los descuentos para los cuales se establece el régimen de bonificación forzosa en la base anterior, en cuanto los efectúe el Banco de España con particulares, Sociedades o Corporaciones que no disfruten del régimen de bonificación, darán lugar a una percepción en favor del Estado.

El tipo de esta percepción será de dos terceras partes de las bonificaciones que rijan según lo establecido en la base anterior. Este tipo podrá ser disminuído, pero no aumentado, siempre que así lo acuerde el Gobierno a petición del Banco de España o del Consejo Superior Bancario, y previa la conformidad de ambos organismos.

La percepción del Estado se liquidará trimestralmente y se aplicará en una mitad al reembolso de los pagarés de Ultramar y en la otra mitad a constituir en el Banco de España un fondo de garantía para cubrir hasta donde alcance este fondo los quebrantos que pueda sufrir el Banco de España en las operaciones que realice dentro

del régimen de bonificación forzosa. El saldo de este fondo de garantía devengará en favor del Estado intereses a razón del 2 por 100 anual.

El establecimiento del régimen de percepción que se instituye implica la supresión del impuesto del 1 por 1.000 sobre los billetes, establecido en la Ley de 5 de Agosto de 1918, y caducará en caso de que en cualquier momento se establezca un impuesto sobre los billetes no cubiertos con garantía metálica.

DÉCIMA. El Consejo del Banco de España se ampliará con tres Consejeros nombrados por los Bancos y banqueros sujetos al régimen de intervención, designados con arreglo a las normas que se establecerán por el Ministro de Hacienda; un Consejero nombrado por la Junta Consultiva de las Cámaras de Industria y Comercio, y otro designado por las Corporaciones oficiales agrícolas, en la forma que determine el Ministerio de Fomento.

Los expresados Consejeros, cuyas funciones y facultades determinarán los Estatutos, tendrán que afianzar su gestión con un número de acciones del Banco de España igual al que tengan depositado en tal concepto los demás Consejeros de dicho Banco.

UNDÉCIMA. El Banco de España entregará al Tesoro público el importe de los billetes al portador emitidos con posterioridad al decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, correspondientes a series retiradas o que se retiren de la circulación y no

hayan sido presentados o no se presenten al cobro dentro de los siete años siguientes al acuerdo de su retirada de la circulación.

El importe de dichos billetes dejará de figurar en el pasivo del Banco; pero éste abonará por cuenta del Tesoro los que ulteriormente se presenten al cobro.

DUODÉCIMA. El interés de las operaciones con garantía de Deudas del Estado se fijará por el Banco con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo potestativo de ambos promover su alteración.

DÉCIMOTERCERA. Quedan derogadas las leyes de 4 de Mayo de 1849, de 15 de Diciembre de 1851, de 28 de Enero de 1856 y 13 de Mayo de 1902; decreto-ley de 19 de Marzo de 1874; el Real decreto de 9 de Agosto de 1898, y los Convenios de 2 de Agosto de 1899 y 17 de Julio de 1902, así como los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1900 y 5 de Enero de 1901.

Los Estatutos y el Reglamento seguirán rigiendo interinamente en cuanto no se opongan a la presente Ley, y serán sustituidos por los Estatutos y Reglamento general que proponga el Banco y sean aprobados por Real decreto de S. M., siguiendo siempre los mismos trámites su futura modificación.

## ARTÍCULO SEGUNDO

### RÉGIMEN DE LA BANCA PRIVADA

En relación con la Banca privada, se establece el régimen que se detalla en las bases siguientes:

PRIMERA. Se establecerá en el Ministerio de Hacienda una Comisaría de Ordenación de la Banca privada, constituida por un Comisario regio nombrado por el Gobierno por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y un Consejo que se denominará Consejo Superior Bancario.

El Comisario regio percibirá la gratificación de 30.000 pesetas anuales, y tendrá, además, derecho a la percepción de las dietas que se establezcan en el Reglamento a cargo de los recursos especiales con que contará el Consejo Superior Bancario.

El Reglamento determinará las condiciones que han de concurrir en las personas que se designen para integrar el Consejo Superior Bancario.

SEGUNDA. El Comisario regio tendrá la Presidencia del Consejo Superior Bancario, con facultad de suspender sus acuerdos, sometiéndolos en este caso a la resolución del Ministro, y autorizará con su firma los acuerdos del Consejo Superior Bancario.

TERCERA. El Consejo estará integrado por un vocal, nombrado por el Banco de España, con el carácter de Vicepresidente, quien desem-

peñará las funciones de Presidente en defecto de éste; por dos vocales, nombrados por cada una de las zonas bancarias, y uno, nombrado por la Junta consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El funcionamiento del Consejo será determinado en el Reglamento.

CUARTA. Corresponderá al Consejo Superior Bancario:

A) Formar la estadística bancaria española y extranjera establecida en España, con todos los elementos que puedan inducir al conocimiento general de la situación bancaria.

B) Proponer al Gobierno la forma en que deben establecerse y publicarse los balances de todos los Bancos y banqueros españoles y Sucursales y Delegaciones de Bancos extranjeros establecidos o que se establezcan en España; publicación de balances que habrá de hacerse dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

C) Fijar las normas a que deberá atemperarse en su actuación la Banca inscrita en la Comisaría. En tal virtud, le corresponde a ésta:

1.º Determinar por razón de su importancia mercantil las plazas cuyos Bancos y banqueros puedan tener derecho a inscribirse en la Comisaría.

2.º Fijar el capital mínimo con que ha de contar cada Banco o banquero en relación con la

plaza o plazas donde opere, para tener el referido derecho.

3.º Establecer la relación mínima que debe existir entre dicho capital, más los fondos de reserva y el volumen de las cuentas corrientes acreedoras de cada Banco o banquero, teniendo en cuenta la naturaleza del Banco y la índole especial de sus operaciones.

4.º Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

5.º Determinar la proporcionalidad que debe haber entre el activo realizable y las obligaciones exigibles.

6.º Dictar aquellas disposiciones de carácter general que, sin menoscabo de la agilidad bancaria y de la peculiar manera de trabajar de cada uno de los Bancos y banqueros inscriptos, se estimen necesarias o convenientes para el interés público.

Las normas que el Consejo acuerde y el Comisario regio sancione, serán, mientras no sean derogadas o modificadas, de observancia obligatoria para toda la Banca inscripta, y su infracción podrá dar lugar además de a las sanciones que en el Reglamento se establezcan, a la eliminación del infractor de la inscripción en la Comisaría, con pérdida de todos los derechos y ventajas que se enumeran en la base 6.ª

Toda inspección que tenga que efectuarse en algún Banco o banquero inscripto para com-

probar la inobservancia de alguna de las normas establecidas, se confiará precisamente al Banco de España.

D) Informar al Ministro de Hacienda en los recursos de alzada sobre admisión de valores a la cotización.

E) Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de Sociedades de crédito, Bancos y banqueros que funcionen en España.

F) Evacuar los informes que a su consulta someta el Ministro, y de un modo especial los previstos en las bases 2.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> de esta Ley.

G) Designar los tres Consejeros para el Banco de España, de acuerdo con lo prevenido en la base 10.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> de esta Ley.

QUINTA. a) Se procederá a la división de zonas bancarias, constituídas por los Bancos y banqueros domiciliados dentro de cada una con arreglo a las normas que establecerá el Consejo.

En la capitalidad de cada zona podrá establecerse una Caja de compensación entre los Bancos y banqueros inscriptos.

b) Cada zona bancaria nombrará dos vocales para el Consejo, pudiendo designar dos suplentes que los sustituyan en sus funciones eventualmente.

SEXTA. La inscripción en la Comisaría será

voluntaria, y sólo podrán pertenecer a la misma los Bancos y banqueros españoles.

Quedarán reservados a los Bancos y banqueros inscriptos los siguientes beneficios:

a) Régimen de bonificación en las operaciones que realicen con el Banco de España, de acuerdo con lo previsto en la base 8.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> de esta Ley.

b) Facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje y para obtener un concierto para el impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

A los efectos del establecimiento de los servicios que competen a la organización de la Banca privada, a tenor de lo dispuesto en esta base, se autoriza al Gobierno:

1.<sup>o</sup> Para eximir del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio, cuando fueren cruzados en la forma prescripta en el párrafo primero de dicho artículo; y

2.<sup>o</sup> Para exceptuar del Timbre del Estado el acto en cuya virtud, en la aceptación de las letras de cambio, se indique algún Banco o banquero inscripto en la Comisaría a que se refiere esta base, como pagador del documento, siempre que el pago se realice mediante compensación, con sujeción estricta a las formas que para ella se establezcan. La institución compensadora estará obligada a conservar, a disposición de los fun-

cionarios inspectores del impuesto, por el tiempo que reglamentariamente se determine, relación autorizada de las letras compensadas a que se refiere este número.

En los cheques pagados por compensación realizada en algunas de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresen haberse efectuado aquélla con las formalidades prescriptas para el régimen de la institución, sustituirá legalmente al «Recibí» y a la firma prescriptas en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio.

SÉPTIMA. Para atender a todos los gastos que implique el funcionamiento del Consejo Superior Bancario, se establece un arbitrio anual, que fijará el propio Consejo, y que no podrá exceder de un  $1/4$  por 1.000 sobre el capital desembolsado y reservas de los Bancos, y de  $1/2$  por 1.000 sobre el capital que los banqueros tengan computado como afecto a su negocio bancario, en relación con lo determinado en el número 3 de la letra C de la base 4.<sup>a</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> de esta Ley.

Este arbitrio será satisfecho por anualidades anticipadas por los Bancos y banqueros que se inscriban en la Comisaría, y será administrado libremente por el Consejo Superior Bancario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El primer Consejo que se elija lo será, en cuanto a la representación bancaria, por las Asociaciones actualmente existentes, y su misión se limitará a proponer las normas generales para la constitución de las zonas, régimen electoral, etc., procediéndose, después de aprobadas por el Ministro, a la elección definitiva del Consejo, el cual propondrá al Ministro de Hacienda la aprobación del Reglamento, inspirado en los principios de esta Ley, y en el cual se consagrará el derecho de todos los Bancos y banqueros actualmente adscriptos a las Asociaciones bancarias del Centro, del Norte y de Barcelona, para inscribirse en la Comisaría, sometiéndose a las normas que establezca el Consejo Superior Bancario.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.—YO EL REY.—  
El Ministro de Hacienda, *Francisco de A. Cambó*  
y *Batlle*.

*(Promulgada en la Gaceta de 30 de Diciembre de 1921.)*



ESTATUTOS  
DEL  
BANCO DE ESPAÑA

---

REAL DECRETO DE 18 JULIO DE 1922

---

*Propuesta por el Banco de España, en virtud de acuerdo de su Junta general de Accionistas la reforma de sus Estatutos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado, en pleno,*

*Vengo en disponer que dicho Banco se rija en lo sucesivo por los siguientes Estatutos:*

# ESTATUTOS

## BANCO DE ESPAÑA

Real Decreto de 17 de Julio de 1856

Exposición por el Banco de España, en virtud  
de acuerdo de su Junta General, de celebrar la  
reforma de sus Estatutos de acuerdo con el  
Real Decreto de 17 de Julio de 1856, en virtud  
del cual se le autoriza para que proceda a la  
reforma de sus Estatutos, en virtud de lo  
disposto en el artículo 1.º del citado Decreto,  
y para que presente a la Junta General el  
proyecto de los nuevos Estatutos, para su  
aprobación y ratificación.

# ESTATUTOS

---

## CAPÍTULO PRIMERO

### SOBRE EL CAPITAL, LEGISLACIÓN Y ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA

#### Capital

Artículo 1.º El Banco de España, existente con diferentes títulos desde 1829, e instituído como único nacional de emisión por el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, por la Ley de 14 de Julio, de 1891 y por la de 29 de Diciembre de 1921, subsistirá con un capital de 177 millones de pesetas efectivas; representado por 354.000 acciones nominativas de 500 pesetas cada una y completamente liberadas.

Si después de 1.º de Enero de 1927 el Consejo del Banco entendiese que procede en cualquier ocasión el aumento de capital, cuantas veces lo estime conveniente someterá sus propuestas a las Juntas generales extraordinarias, especialmente convocadas a este efecto con Real autorización, y obtenido el voto favorable de las dos terceras partes de los Accionistas concurrentes, podrá el Gobierno autorizar dichos aumentos hasta la cifra máxima de 250 millones de pesetas, previa deter-

minación de la forma en que habrán de cumplirse los preceptos A y B ordenados en la base 1.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> de la última Ley citada.

## Legislación

Artículo 2.<sup>o</sup> Rigiéndose el Banco por su legislación orgánica, con arreglo al artículo 159 del Código de Comercio, continuará en la observancia de sus Estatutos y Reglamentos por todo el tiempo de su duración, que será indefinida, sin que le sea aplicable el título 1.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup> de dicho Código. Mientras corresponda al Establecimiento la facultad exclusiva de emitir billetes al portador, no podrán sus Juntas generales adoptar acuerdos que impliquen la reducción del capital, ni la disolución de la Sociedad.

Las operaciones del Banco se regirán por sus leyes orgánicas, Estatutos y Reglamentos; en su defecto, por el Código de Comercio; en lo que éste no prevea, por los usos del comercio generalmente observados; y a falta de ellos, por las reglas del derecho común.

## Acciones

Artículo 3.<sup>o</sup> Las acciones del Banco consisten en participaciones indivisibles de su capital, reconocidas por el mismo Banco mediante inscripciones en sus libros a favor de los Accionistas.

Los extractos de inscripción son el título de dichas participaciones, y no se expedirán sino en representación de una o varias acciones completas, pudiendo ser expedidos a favor de uno o varios titulares.

Las acciones del Banco se podrán domiciliar en las Sucursales y trasladarse de unas a otras, y de éstas a Madrid, para su transferencia y cobro de los dividendos; pero el título de su propiedad solamente se expedirá por la Administración central del Banco.

El Banco anotará para su cumplimiento el embargo o retención de las acciones o de sus dividendos que se le comunique por autoridad competente.

No mediando traba respecto de los dividendos, podrá pagarlos al presentador del extracto o abonarlos en la cuenta corriente que el mismo designe, o en otra forma que pueda acordarse.

### Contratación de las acciones

Artículo 4.º El dominio pleno o menos pleno de las acciones, disponible en derecho, podrá enajenarse por transferencia reglamentaria, escritura pública u otro título traslativo bastante, o resolución firme de autoridad competente.

El Banco no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión no formalizada en sus registros.

La transferencia reglamentaria consiste en

una declaración que ante la representación del Banco suscribe el Accionista por sí mismo o por quien le represente debidamente, y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa, o de Corredor colegiado de Comercio, que firma a los efectos de los artículos 93 y párrafo 1.º del 95 del Código de Comercio.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OPERACIONES

#### Emisión

Artículo 5.º Corresponde al Banco de España la facultad exclusiva para emitir billetes al portador hasta el 31 de Diciembre de 1946, ejerciéndola el Banco como único de emisión en el territorio nacional y en las posesiones españolas, dentro de los límites, con las garantías metálicas y en la proporción con los demás conceptos de su activo y de su pasivo que establece la Ley.

Atenderá el Consejo a las necesidades de la circulación, ordenando, con la debida publicidad, la emisión de cada serie en la cantidad que convenga y con las mayores garantías posibles para impedir su falsificación, instando la persecución y castigo de este delito y disponiendo en su caso la retirada y sustitución de las series legítimas circulantes si las circunstancias lo aconsejan.

Los billetes emitidos por el Banco de España se pagarán al portador en todas sus Cajas habilitadas a este fin y en los días y horas públicamente señalados.

## Depósitos

Artículo 6.º Las Cajas del Banco autorizadas para ello podrán recibir en depósito:

Monedas de curso legal en la Nación o billetes del mismo Banco.

Valores mobiliarios nacionales y los extranjeros cuya admisión se halle legalmente autorizada.

Alhajas, metales preciosos u objetos de especial estimación en cajas precintadas.

Los depósitos voluntarios podrán ser constituidos en forma transmisible o intransmisible, según que sus resguardos hayan de ser o no endosables. Los depósitos necesarios, judiciales y de fianzas se consignarán mediante resguardos diferentes entre sí y adecuados a su respectiva naturaleza.

## Responsabilidad

Artículo 7.º La responsabilidad del Banco como depositario consistirá:

En devolver la misma cantidad en numerario nacional en equivalencia de los depósitos de metálico.

En devolver los mismos valores mobiliarios que hubiese recibido o los que les sustituyan por amortización, conversión o canje que haya realizado la entidad emisora.

En devolver, con los precintos intactos, las cajas de los depósitos de alhajas, sin consideración alguna a su contenido, y sin que el Banco responda de los casos fortuitos, ni contraiga responsabilidad alguna en razón del valor que le asignara el depositante o al demérito que pudiera haber sufrido.

### Devolución de depósitos

Artículo 8.º La devolución de los depósitos se hará, previa la presentación de los resguardos que el Banco hubiese expedido y el recibo en ellos, suscripto por la persona con derecho a retirar lo depositado.

El Banco podrá exigir la justificación documental de este derecho cuando proceda; y siempre que lo tenga a bien, garantías o conocimientos satisfactorios, a su juicio, de las firmas.

### Cuentas corrientes

Artículo 9.º El Banco podrá abrir y llevar cuentas corrientes de metálico o de valores mobiliarios a las personas naturales o jurídicas y a las corporaciones o entidades debidamente representadas, cuya solicitud no ofrezca inconveniente en opinión reservada del Establecimiento.

Las cuentas corrientes en moneda de oro no recibirán ingresos de otra clase.

Las cuentas ordinarias de efectivo podrán

recibir metálico de curso legal; talones y demás documentos a cargo de otras cuentas corrientes; efectos de comercio sobre la misma plaza a cargo de terceros, ya aceptados si son a días vista; dividendos de acciones del Banco o intereses de depósitos de valores constituídos en el mismo y pertenecientes aquéllas y éstos, bien al titular de la cuenta corriente, bien a terceros; el producto de operaciones de descuento o negociación y las entregas que en otras cajas del Banco se realicen con abono a dicha cuenta.

Para cada clase de cuenta corriente, el Banco proveerá de los cuadernos de talones que el titular necesite, y mediante los talones, debidamente autorizados, pagará las cantidades y devolverá los títulos a cargo de los saldos respectivos. Contra las cuentas corrientes de metálico serán también admisibles los cheques al portador, nominativos y cruzados, las letras de cambio y las órdenes de entrega de todo género, cuya autenticidad no ofrezca reparo, habiendo saldo suficiente disponible a la fecha de la presentación del documento de data.

## Descuentos

Artículo 10. El Banco podrá descontar efectos cuyo vencimiento no exceda de noventa días, siempre que se hallen expedidos con las formalidades prescriptas por las leyes y contengan dos firmas, por lo menos, de personas o entidades de

reconocida solvencia, a juicio reservado del Banco, según los datos que adquiriera.

Si los efectos, aparte de ostentar dos o más firmas solventes, son presentados al redescuento por Bancos, banqueros o Sociedades de crédito, adscriptos al régimen establecido en el art. 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1921, el Banco de España concederá a los cedentes una bonificación de 1 por 100 anual sobre el capital, en el interés que tenga establecido para los descuentos. Cuando el interés sea inferior a 5 por 100, se reducirá dicha bonificación en la proporción necesaria para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés señalado por el Banco.

De igual bonificación sobre los descuentos disfrutarán las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas constituidos legalmente y los demás organismos para el desenvolvimiento del crédito agrícola creados por leyes especiales y que sean objeto de los beneficios concedidos a los Sindicatos.

Asimismo se aplicará el régimen de bonificación en las operaciones de descuento que verifiquen los agricultores con objeto de arbitrar fondos destinados precisamente a intensificar la producción, siempre que los efectos sean descontados con la firma del propietario de la tierra, y de un Sindicato agrícola de la comarca, o de un banquero local, o de otra firma, todas ellas a satisfacción del Banco.

Las operaciones a que se refieren los dos

párrafos anteriores se realizarán por medio de efectos descontados y también en forma de cuentas de crédito con garantía de letras, siempre que su vencimiento no exceda de un año y se hallen giradas a cargo de personas adscriptas a un Sindicato o de propietarios que traten de intensificar la producción.

Cuando en los descuentos no exista el régimen de bonificación por efectuarlos con personas que no tengan derecho a disfrutarlo, el Tesoro devengará las dos terceras partes de las bonificaciones a que se refiere este artículo, liquidándose trimestralmente y aplicando su importe en una mitad al reembolso de los pagarés de Ultramar, y en la otra mitad a constituir en el mismo Banco un fondo para cubrir los quebrantos que pueda sufrir en las operaciones que realice dentro del régimen de bonificación forzosa.

Los socios colectivos de una Compañía mercantil sólo pueden computarse como una sola firma para los efectos del descuento.

También podrán descontarse cupones y títulos amortizados de Deudas del Estado o del Tesoro y de valores industriales o mercantiles, sin que en esta operación se conceda la bonificación a que se hace referencia en este artículo.

La Administración del Banco es árbitra de admitir o rehusar el descuento, sin motivar su determinación.

## Préstamos

Artículo 11. El Banco hará préstamos por plazos que no excedan de noventa días, con garantía de pastas o monedas de oro o plata o en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro o en otra clase de efectos o valores que precisamente haya designado el Consejo, atendiendo a su estimación en el mercado. Las pastas o monedas de oro o plata podrán admitirse hasta por el 90 por 100 de su valor intrínseco; los efectos del Estado hasta por el 80 por 100 de su valor efectivo; los del Tesoro al mismo tipo o al que se convenga entre el Ministerio de Hacienda y el Banco, y los demás valores o efectos en las condiciones que para cada caso determine el Banco.

Se concederá una bonificación, limitada a un tipo invariable de  $1/2$  por 100, a los Bancos, banqueros y Sociedades indicadas en el artículo anterior, que presten su aval en los préstamos con garantía de valores, con excepción de los que se refieran a títulos del Estado o del Tesoro, a valores industriales de empresas que exploten un monopolio del Estado y a títulos o valores cuyo servicio de interés o amortización se halle garantizado directamente por el Estado.

Las operaciones sobre estos títulos o valores podrán dar lugar a un régimen de bonificación, concertado entre el Banco de España y el Consejo Superior de la Banca privada, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

## Préstamos especiales

Artículo 12. También podrá prestar el Banco sobre conocimientos de embarque y sobre mercancías aseguradas, siempre que los resguardos de depósito de éstas se hallen expedidos por Compañías de depósito legalmente constituídas o por personas o entidades que ofrezcan garantías suficientes a juicio del Banco. Sobre los conocimientos de embarque, podrá prestarse hasta el 50 por 100 y sobre los resguardos de depósito hasta el 70 por 100 del precio corriente en plaza, de las mercancías pignoradas, siendo árbitro el Banco de reducir estos tipos en todo momento. Podrán, en cambio, elevarse en un 10 por 100 cuando los préstamos se hagan a nombre de Bancos, banqueros y Sociedades de crédito adscriptas al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley.

## Ventas de garantías

Artículo 13. El Banco podrá disponer las ventas de las garantías al tercer día o cualquier otro posterior de haber requerido por simple aviso escrito a los prestatarios para que mejoren dichas garantías, si no lo hubieren verificado; y después del vencimiento de la obligación si no hubiera sido satisfecha.

A estas ventas se procederá sin necesidad de procedimiento judicial, con intervención de

Agente colegiado de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, según proceda, o por otro medio oficial o extraoficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, y pueda siempre realizarlas el Banco sin intervención del deudor, los efectos que constituyan las garantías se considerarán transferidos al mismo Establecimiento, sin otra formalidad, por el mero hecho de habersele dado en aquél concepto, y desde el día en que se hubieren entregado. Las inscripciones y los valores nominativos habrán de transmitirse en debida forma, dándose, no obstante, por la Administración a los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase a cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá, por la diferencia, contra el deudor, a quien, por lo contrario, será entregado el exceso, si lo hubiere.

### Ventas de garantías especiales

Artículo 14. En los préstamos sobre conocimientos de embarque, la reposición de la garantía se hará en los términos expresados en el artículo anterior. Si no se repone, y asimismo si al vencimiento de la obligación no fuese pagada, haya o nó llegado el buque que conduzca las mercancías, el Banco podrá, o demandar desde

luego al deudor, o esperar el arribo del buque para la venta de dichas mercancías, supuesto que aun intentando lo primero, no por ello pierde el Banco su derecho de liquidar la garantía, bien enajenando por precio a tercero el conocimiento, bien realizando la venta de las mercancías cuando lleguen a puerto.

### Créditos con garantía

Artículo 15. Las operaciones de préstamo en los casos y con los requisitos que establezca el Reglamento, podrán tener la forma de cuentas corrientes de crédito con garantías pignoraticias, siendo aplicable a éstas cuanto se declara y prescribe antes sobre garantías de los préstamos.

### Créditos personales

Artículo 16. Mediante Pólizas adecuadas para que sea posible respecto de ellas el cotejo con los registros del Agente mediador, a los efectos del párrafo 6.º, artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede el Banco conceder cuentas corrientes de crédito personal con garantía de dos firmas, a lo menos, que a su juicio reservado, gocen de completa solvencia.

Estas operaciones podrán realizarse al plazo máximo inicial de noventa días, y renovarse potestativa y tácitamente, por plazos iguales.

mientras dure la validez legal de la Póliza por razón del timbre.

Los firmantes en cualquier concepto se reconocerán obligados entre sí solidariamente y renunciarán a los beneficios de excusión y división, de suerte que el Banco podrá ejercitar su acción contra cualquiera de ellos indistinta, simultánea y sucesivamente.

### Cajas de alquiler

Artículo 17. En las dependencias donde el Banco instale Cajas de seguridad, podrá conceder su uso a las personas o entidades que se obliguen a cumplir las condiciones reglamentariamente fijadas. La obligación del Banco sólo consiste en conservar íntegra la clausura de la caja alquilada y permitir su uso regular, sin que el Banco responda de los casos fortuitos ni contraiga responsabilidad alguna en razón del valor que pueda tener o demérito que sufra el contenido de la Caja.

### Otras operaciones

Artículo 18. Además de las operaciones reguladas en los precedentes artículos, puede el Banco realizar, ajustándose siempre a las Leyes y Reglamentos, todas las operaciones habituales de la Banca, compra y venta de metales preciosos, giro en todas sus formas, traslado de fondos y valores de unas a otras Cajas, servicio de cobros

y pagos por cuenta ajena, y en general, el de comisión mercantil en asuntos bancarios. No podrá especular mediante la compra venta por cuenta propia de valores mobiliarios, ni prestar con garantía de sus propias acciones, ni aceptar hipotecas sino como superposición de garantía respecto de operaciones hechas en condiciones reglamentarias y cuya futura solvencia ofrezca tal vez dificultad.

Si en pago de créditos vencidos el Banco recibe acciones u obligaciones de otras sociedades o bienes inmuebles que no haya de utilizar para sus dependencias, procederá lo antes posible a su enajenación.

Tanto respecto de las operaciones más importantes que describen los precedentes artículos, como a las demás establecidas o que se establezcan, el Reglamento general y los particulares de determinados servicios y los acuerdos del Consejo, fijarán las normas prácticas que convengan.

Los premios de los descuentos, giros, préstamos y créditos y la remuneración de los demás servicios, se fijarán por el Consejo del Banco para Madrid y para cada una de sus dependencias, pudiendo ser diversos en la Oficina central y en cada Sucursal, según los plazos y la índole y circunstancias de las operaciones.

El interés de las realizables con garantía de Deudas del Estado, se fijará por el Banco con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo potestativo de ambos promover su alteración.

## Servicios al Estado

Artículo 19. El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de Tesorería del Estado, así en España como en el extranjero. Las operaciones de cualquier clase en el extranjero devengarán las comisiones de banca que el Establecimiento haya de abonar por la situación y aplicación de fondos en todas las plazas; y la cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias en varias naciones subsistirá mientras el Estado estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Todos los demás servicios permanentes u ocasionales que el Banco preste al Estado, serán regulados por convenios especiales y devengarán la retribución establecida en ellos.

También serán objeto de convenios especiales las operaciones de crédito que el Banco realice con el Gobierno, pudiendo sus condiciones ser diferentes de las establecidas para las demás operaciones.

En virtud de Real decreto de 5 de Julio de 1906, el Banco, como ampliación de sus operaciones, tiene parte en el capital del Banco de Estado de Marruecos, conforme a lo convenido en la Conferencia de Algeciras.

## Secreto de las operaciones

Artículo 20. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito o en cualquier otro concepto, pertenecientes a persona determinada, a no ser al propio interesado, a su representación legal o en virtud de providencia judicial.

La intervención de los Accionistas en las operaciones tendrá lugar por medio de Juntas, Consejos de administración o Comisiones de descuento, según determinen los Reglamentos y acuerdos del Consejo del Banco, atendiendo a la importancia y carácter de los negocios en que se haya de ocupar cada una de aquellas dependencias.

## Balances

Artículo 21. En fin de Junio y de Diciembre de cada año se formará Balance general de activo y pasivo del Banco, y en su vista, el Consejo acordará las aplicaciones que a su juicio procedan de los beneficios obtenidos, las bonificaciones a las cuentas que convenga sanear, los abonos a los diversos fondos de reserva y de previsión y en especial al preceptuado en las bases 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Ley, así como los dividendos que correspondan a los Accionistas.

Al término del ejercicio el Banco facilitará a

las Oficinas públicas los datos conducentes a la liquidación complementaria de la contribución de utilidades y sin demora se procederá al consiguiente cómputo e ingreso en Tesorería de la participación en la distribución de los beneficios del Establecimiento que al Estado corresponda con arreglo al apartado E, base 3.<sup>a</sup>, artículo 1.<sup>o</sup> en la Ley de 29 de Diciembre de 1921.

### Fondos de reserva y previsión

Artículo 22. Corresponde al Consejo del Banco el ejercicio de las facultades que para la constitución y aplicación de los fondos de reserva y previsión se derivan de la base 5.<sup>a</sup>, artículo 1.<sup>o</sup> de la expresada Ley. El fondo de reserva permanente constituido hasta el 31 de Diciembre de 1921, no podrá ser reducido, sino por acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo, para completar a cargo de dicho fondo un dividendo del 15 por 100 anual en el caso de que los beneficios del Establecimiento y la aplicación de los fondos de previsión disponibles no permitieran en cualquier ejercicio distribuir íntegramente dicho dividendo.

Salvo lo dispuesto en las bases 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Ley en cuanto a la reserva especial, todos los acuerdos del Consejo, relativos a la creación y a los aumentos de los fondos de reserva y previsión, tendrán carácter provisional, interín son o no aprobados por la Junta general ordinaria inmediata.

## CAPÍTULO III

### DEL GOBIERNO, CONSEJO Y ADMINISTRACIÓN

#### Consejo

Artículo 23. El gobierno del Banco de España está a cargo del Gobernador, de dos Subgobernadores y de veinte Consejeros, que forman el Consejo del Establecimiento, correspondiendo a los tres primeros la administración superior del Banco. \*

#### Directores de servicios

Artículo 24. De nombramiento del Consejo aprobado de Real orden habrá los jefes titulados:

- Secretario general,
- Director Jefe de Sucursales,
- Interventor Jefe de la Contabilidad,
- Cajero de metálico,
- Cajero de valores,
- Jefe de operaciones

y los demás directores de servicios que establezcan los Reglamentos, así como los de las Sucursales y dependencias del Banco dentro y fuera del territorio nacional.

## Gobernador

Artículo 25. El Gobernador, nombrado por el Gobierno, reúne el doble carácter de representante del Estado y de Jefe superior de la Administración del Banco.

Sus atribuciones son:

1.<sup>a</sup> Cuidar de que las operaciones todas sean conformes a las Leyes, Estatutos y Reglamentos, y velar constantemente porque las existencias metálicas y valores de Cartera guarden la proporción legal establecida con los billetes, cuentas corrientes y depósitos, y las primeras con los billetes emitidos.

2.<sup>a</sup> Suspender la ejecución de los acuerdos que pudiera adoptar el Consejo o Comisión de él, cuando no estuviesen ajustados a las Leyes, Estatutos o Reglamentos, observándolo al mismo Consejo, y si éste insistiere en su resolución, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda.

3.<sup>a</sup> Presidir la Junta general de Accionistas, el Consejo y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias o extraordinarias.

4.<sup>a</sup> Llevar la firma del Banco y su correspondencia, autorizar los contratos que a nombre de éste se celebren, y ejercer en su representación todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

5.<sup>a</sup> Dirigir el servicio de la Administración,

conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo, y convocar a éste para la celebración de sus sesiones.

6.<sup>a</sup> Nombrar, con sujeción a los mismos Estatutos y Reglamentos y a los acuerdos del Consejo, todos los empleados, excepto los Jefes y Directores mencionados en el art. 24, y separarlos en la propia forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo en su sesión más próxima.

7.<sup>a</sup> Proponer al Consejo, de acuerdo con la Comisión respectiva y fundando la propuesta, personas idóneas para los cargos de Jefes de Oficinas y Directores antedichos y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

El Gobernador podrá delegar en los Subgobernadores la parte que estime conveniente de las atribuciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, sin perjuicio de la sustitución a que se refiere el artículo 30.

Artículo 26. El Gobernador y los Subgobernadores tendrán voz y voto en el Consejo y Comisiones. En los casos de empate, en el Consejo, podrá diferirse el asunto, si no es urgente, para la sesión inmediata, y si en ella persiste el empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 27. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie, ni contraer compromisos que obliguen

al Banco, sin que preceda autorización del Consejo o de la Comisión a que corresponda su acuerdo.

Artículo 28. Tampoco podrán el Gobernador ni los Subgobernadores presentar a descuento en el Banco efecto alguno con sus firmas, tomar de él dinero u otros valores a préstamo, ni dar en éstos su garantía personal.

Artículo 29. El Gobernador dispondrá que el Consejo sea enterado oportunamente de todas las incidencias que ocurran y merezcan serle conocidas.

### Subgobernadores

Artículo 30. Los Subgobernadores serán nombrados por Real decreto, a propuesta del Consejo, con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al Gobernador cuando éste no concorra a los actos en que deba ejercer sus atribuciones. El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos los servicios que no tenga por conveniente reservarse.

Para separar de sus destinos a los Subgobernadores, será necesaria propuesta del Consejo del Banco, o bien se formará en el Ministerio de Hacienda el oportuno expediente instructivo, en que se oirá a dicho Consejo y al de Estado. En ambos casos se oirá también al interesado.

*y oírse al interesado, al Consejo del Banco, y el de Estado, resolverá el Consejo de Ministros*

**Artículo 31.** Los Subgobernadores, para entrar en posesión de sus cargos, deberán haber depositado en la Caja del Banco 50 acciones del mismo, inscriptas a su nombre en plena propiedad, que no les serán devueltas hasta que, habiendo cesado en el desempeño de sus destinos, hayan sido aprobados en Junta general de Accionistas los actos en que hubieren intervenido.

**Artículo 32.** Los Subgobernadores ejercerán las atribuciones que el Gobernador les haya delegado, y con respecto a los servicios que a cada uno se le encomiende, serán los directamente encargados:

1.º De las ponencias en las Comisiones.

2.º Del servicio de las oficinas, vigilancia de las Cajas y la Cartera, buen orden y método de la contabilidad e inspección de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco.

3.º De la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo o de las Comisiones.

**Artículo 33.** El Gobernador y los Subgobernadores asistirán al Banco diariamente, y no podrán ausentarse de Madrid: el primero, sin Real licencia, y los segundos, sin la del Consejo.

La remuneración del cargo de Gobernador se fija en cuarenta y cinco mil pesetas anuales.

## Consejeros

Artículo 34. Pueden pertenecer al Consejo del Banco como Consejeros los Accionistas españoles varones con plena capacidad civil, que no estén en descubierto con el Establecimiento por ninguna obligación vencida; que no hayan instado nunca el beneficio de quita y espera ni la suspensión de pagos; que no hayan sido declarados en quiebra ni en concurso de acreedores, ni sufrido nunca la imposición de pena aflictiva ni correccional.

## Incompatibilidades

Artículo 35. No podrán pertenecer a un mismo tiempo al Consejo los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

## Elección de Consejeros

Artículo 36. Los Consejeros del Banco de España serán veinte, y cada uno de ellos deberá antes de tomar posesión del cargo obtener la confirmación de Real orden y depositar en fianza los extractos de 100 acciones inscriptas a su nombre en plena propiedad y que se conservarán a disposición del Consejo hasta que, habiendo cesado en su cargo el afianzado, la Junta general de

Accionistas apruebe los actos en que aquél haya tomado parte.

De los veinte Consejeros serán elegidos quince entre los Accionistas que a lo menos desde tres meses antes tengan inscriptas, sin interrupción a su nombre, en plena propiedad 50 ó más acciones.

Tres Consejeros serán elegidos por los Bancos y banqueros sujetos al régimen de intervención, designados con arreglo a las normas establecidas por el Ministro de Hacienda.

Un Consejero será nombrado por la Junta Consultiva de las Cámaras de Industria y Comercio;

Y otro será designado por las Corporaciones oficiales agrícolas en la forma que determine el Ministerio de Fomento.

## Asociados

Artículo 37. El Consejo del Banco, sin asistencia de los cinco vocales designados por Corporaciones, pero asociado de un número de Accionistas igual al de sus vocales concurrentes y designados por sorteos, hará la propuesta a la Junta general de los que hayan de ocupar las plazas que se cubran por elección de los Accionistas.

Para estos sorteos se dividirán en tres grupos los Accionistas con derecho de asistencia a la Junta general: primero, de los que posean por derecho propio y por representación legal de

50 a 150 acciones; segundo, de los que posean en los mismos conceptos más de 150 y hasta 300 acciones, y tercero, de los poseedores de más de 300 acciones propias y por representación legal.

De cada grupo se sortearán seis asociados para constituir los diez y ocho que se han de reunir con el Consejo para desempeñar su misión.

Para suplir las vacantes que entre los asociados puedan ocurrir, se designarán por el mismo procedimiento seis suplentes de cada grupo.

Estos sorteos se verificarán anualmente ante la Junta general ordinaria, en la primera reunión que celebre y por los datos que arroje la lista de Accionistas con derecho de asistir a ella y hayan obtenido la papeleta para la asistencia, siendo excluidos de tales sorteos los individuos del Consejo.

### Vacantes

**Artículo 38.** El cargo de Consejero elegido por los Accionistas durará cinco años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan. La renovación se hará por quintas partes.

Las vacantes que ocurran se cubrirán por el Consejo en unión con los Accionistas asociados a que se refiere el artículo anterior, dando cuenta a la primera Junta general ordinaria, la cual

podrá confirmar los nombramientos o elegir otros Consejeros.

Los nombrados para ocupar las vacantes desempeñarán el cargo por el tiempo que falte a los sustituidos para cumplir la duración de su mandato.

## Remuneración

Artículo 39. Los Consejeros recibirán anualmente la asignación personal de doce mil pesetas; el Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros devengarán, además, por su individual asistencia a cada sesión del Consejo, dietas de cien pesetas.

Los Consejeros que tengan necesidad de ausentarse lo avisarán previamente al Gobernador, el cual cuidará de que siempre haya número suficiente de asistentes a las sesiones.

## Atribuciones

Artículo 40. Son atribuciones del Consejo:

1.<sup>a</sup> Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de sus transferencias y los libros de cuentas de todos los negocios del Banco, en partida doble.

2.<sup>a</sup> Fijar, con arreglo a las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y sus circunstancias, y disponer en su caso la retirada y sustitución de las series legítimas circulantes si las circunstancias lo aconsejan.

3.<sup>a</sup> Señalar, a propuesta de las Comisiones, los valores que se han de admitir en garantía y el tipo de su admisión.

4.<sup>a</sup> Disponer el premio de los descuentos, préstamos, giros y créditos, en Madrid y en cada una de las Sucursales, y remuneración que haya de percibir el Banco por los demás servicios que preste.

5.<sup>a</sup> Acordar el establecimiento de Sucursales, Cajas subalternas u otras dependencias en los puntos, dentro o fuera de la Nación, en que convenga al interés público y al del Banco; determinar el número, retribución y calidades de los individuos que han de componer sus Administraciones; nombrarlos y elegir los Comisionados y Corresponsales en las localidades de España o del extranjero donde se estime conveniente tenerlos.

6.<sup>a</sup> Estar al corriente de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y de la situación del Banco en todas sus dependencias.

7.<sup>a</sup> Examinar el Balance que cada seis meses debe formarse de las cuentas del Banco y acordar la aplicación de los beneficios realizados, según corresponda, mediante bonificaciones a las cuentas que convenga sanear, abonos a los fondos de reserva y de previsión, pago de impuestos y distribución de dividendos.

8.<sup>a</sup> Fijar el número, las clases y los sueldos de los empleados y dependientes del Banco:

nombrar los Jefes principales de las Oficinas centrales y Directores y Jefes de las Sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias locales del Banco y proponer al Gobierno para los cargos de Subgobernadores.

9.<sup>a</sup> Acordar la convocatoria de la Junta general de Accionistas para sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por estos Estatutos.

10. Aprobar la Memoria que formará la Administración y la cuenta general de las operaciones que ha de presentarse anualmente a la referida Junta general ordinaria.

11. Presentar a la misma Junta las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y someterle su dictamen acerca de ellas.

12. Redactar el Reglamento general para la ejecución de los Estatutos y las modificaciones y reformas que convenga hacer en él, elevándolas a la aprobación del Gobierno, y dictar los demás Reglamentos de orden interior del Banco.

## Facultades

Artículo 41. Los Consejeros podrán ejercer su iniciativa para proponer al Consejo los acuerdos y resoluciones que estimen convenientes a los intereses del Banco.

## Sesiones

Artículo 42. El Consejo celebrará sesiones ordinarias dos veces por semana en los días que el mismo señale, a no ser que por falta de asuntos urgentes se determine en algún caso celebrar una sola, y además, las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves o urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo, o convocadas por el Gobernador, por sí o a petición de cinco Consejeros. El Gobernador podrá convocar, cuando lo crea procedente, a los Consejeros elegidos con arreglo al artículo 37, para la celebración de sesiones especiales.

## Comisiones

Artículo 43. El Consejo se dividirá en cinco Comisiones permanentes, que se denominarán:

De Emisión.

De Operaciones.

De Administración.

De Intervención.

De Sucursales.

El número de Comisiones permanentes podrá aumentarse si así lo estima necesario el Consejo y es aprobado por las dos terceras partes de votos del mismo.

Artículo 44. Las Comisiones se nombrarán por el Consejo y se compondrán de un Subgo-

bernador y de tres Consejeros, de los quince elegidos por los Accionistas y designados después de la Junta general ordinaria. El Gobernador podrá asistir a las Comisiones que estime conveniente.

## Emisión

Artículo 45. La Comisión de Emisión cuidará de la preparación de los billetes que el Banco haya de emitir, adquisición de papel, su estampación y condiciones que hayan de tener, su división en series, forma en que se hubieren de recoger y amortizar, y demás incidencias de la circulación fiduciaria.

## Operaciones

Artículo 46. La Comisión de Operaciones conocerá de todas las que se realicen en Madrid, y autorizará, dentro de los límites que señale el Consejo, la ejecución de aquéllas.

También le corresponde en este concepto proponer al Consejo las alteraciones que convenga hacer con respecto a las mismas operaciones en el tipo del descuento, interés de los préstamos y créditos, remuneración de los demás servicios que el Banco preste, valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión, y las reformas que juzgue necesarias en las condiciones que deban regir para todas estas operaciones.

La misma Comisión entenderá en la adquisición de metales preciosos y en los convenios que se concierten con el Gobierno y su ejecución, así como en todo lo relativo a las Agencias en el extranjero.

### Administración

Artículo 47. La Comisión de Administración entenderá en el régimen, personal, servicio y gastos de las oficinas centrales y en los asuntos contenciosos, sean del Centro o de las Sucursales.

Igualmente formará, de acuerdo con el Gobernador, las propuestas razonadas al Consejo para el nombramiento de los Jefes de las oficinas centrales.

### Intervención

Artículo 48. La Comisión de Intervención tendrá a su cargo todos los asuntos de contabilidad y Caja, ejerciendo su vigilancia sobre el orden y puntualidad en las cuentas y la custodia de los fondos y valores que en el Banco existan; examinará los Balances y propondrá al Consejo la distribución de los beneficios obtenidos.

## Sucursales

Artículo 49. La Comisión de Sucursales entenderá en cuanto se refiera a éstas, su organización, administración, inspección y vigilancia, personal y operaciones que realicen, proponiendo al Consejo las reformas que estime oportunas para el mejor régimen de dichas oficinas, el tipo de descuento, interés de los préstamos y remuneración de los demás servicios en cada una de las Sucursales, los valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión.

Será también de su competencia la propuesta al Consejo de la creación, organismo, composición de las Administraciones, nombramiento de los individuos de éstas y formas de proceder en las mismas Sucursales y demás dependencias del Banco en territorio nacional, y de acuerdo con el Gobernador la propuesta para el nombramiento del Director Jefe en las Oficinas centrales y de los Directores y Jefes de las referidas Sucursales y dependencias.

## Comisiones especiales

Artículo 50. El Consejo podrá acordar además la formación de Comisiones especiales para entender en los negocios que a su juicio lo requieran, cesando aquéllas una vez terminado el objeto de su formación.

## Dictámenes

Artículo 51. Las Comisiones serán oídas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto en los que éste califique de urgentes, siendo ponente en todas ellas la Administración. También deberán dar su dictamen sobre las proposiciones o los negocios que el Gobernador someta a su examen, y podrán además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente estén encargadas.

El Consejo podrá delegar en cada una de las Comisiones la resolución de los asuntos que estime conveniente y dentro de los límites que señale.

## Comisiones generales

Artículo 52. Los Consejeros elegidos por Corporaciones, con arreglo a la base 10 de la Ley, podrán formar parte de las Comisiones que para el estudio de asuntos propios de su respectiva competencia el Consejo estime conveniente promover.

## CAPÍTULO IV

### DE LA JUNTA GENERAL

#### Junta general

Artículo 53. La Junta general se compondrá de los Accionistas que concurren a ella y posean en plena propiedad o en usufructo 50 ó más acciones inscritas a su nombre tres meses antes de la celebración de aquélla.

Artículo 54. El derecho de asistencia a la Junta de Accionistas es unipersonal y no puede delegarse. Los poseedores proindiviso de un grupo de 50 ó más acciones sólo podrán designar a uno de ellos para que asista en nombre de todos. Las corporaciones no conferirán su representación sino a uno de sus miembros que, según sus Estatutos, pueda ostentarla. Las Compañías estarán representadas precisamente por uno solo de sus Gerentes.

A las mujeres casadas no divorciadas por sentencia firme, las representarán sus maridos; a toda persona constituida en tutela, solamente su tutor; a las sucesiones, concursos y quiebras, uno de sus representantes legales.

Artículo 55. La Administración del Banco formará y expondrá en el local destinado a la Junta una lista de los Accionistas que hayan de constituir la. Para la formación de esta lista, los Ac-

cionistas con derecho de asistencia habrán de obtener, hasta dos días antes de celebrarse la primera reunión, una papeleta que les autorice para concurrir a la Junta.

Artículo 56. Durante los ocho días anteriores a la celebración de la Junta general ordinaria, los Accionistas con derecho de asistir a ella podrán examinar el Balance y las cuentas del ejercicio anual.

Artículo 57. Cada individuo de la Junta general sólo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea y represente, si este número no pasa de 150; dos votos si pasa de 150 y no excede de 300; y tres votos si posee y representa más de 300 acciones.

Artículo 58. La Junta general se reunirá en el mes de Marzo de cada año, debiendo anunciarse antes del 1.º de Febrero en la *Gaceta de Madrid* el día señalado para su reunión. Entre la primera sesión, en que se dará lectura de la Memoria anual y la sesión inmediata, mediará a lo menos una semana. Las sesiones no podrán durar más de cuatro días, sin Real autorización.

Artículo 59. Al examen y a la aprobación de la Junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, según resulten del Balance y libros de contabilidad.

A continuación, la Junta confirmará o rectificará los nombramientos de Consejeros hechos para cubrir las vacantes ocurridas durante el año; e inmediatamente después, leído el dicta-

men del Consejo y Asociados sobre provisión de las plazas electivas en turno, resolverá lo que estime procedente, bien por aclamación, bien en votación secreta, si la piden diez o más asistentes.

La votación por papeletas se hará depositando cada Accionista la suya en la urna que le corresponda; habiendo tres para los tres grupos de Accionistas de que hablan los artículos 37 y 57; computándose por dos y por tres votos cada uno de los que respectivamente se depositen en las urnas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

Finalmente, la Junta resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo o los Accionistas presenten, relativas al mejor servicio de los intereses nacionales y conducentes a la prosperidad del Establecimiento.

El orden de las deliberaciones, la procedencia de los discursos, la limitación del tiempo que pueda concederse a la discusión y la oportunidad de las votaciones, en cuanto no se determinen en el Reglamento general, se regularán en absoluto por la plena y discreta autoridad del Presidente.

**Artículo 60.** Se convocará a Junta general extraordinaria, con Real autorización, cuando el Consejo lo estime necesario.

Si cien o más accionistas, que representen, cuando menos el 15 por 100 del capital social y que lo sean con tres meses de anticipación, solicitasen del Consejo, por medio de comunicación

escrita motivada la reunión de una Junta general extraordinaria, el mismo Consejo elevará con su informe la petición al Gobierno para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Artículo 61. Autorizada que sea por el Gobierno la celebración de Junta general extraordinaria, se convocará con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en la convocatoria los asuntos en que se haya de ocupar.

Son aplicables a estas Juntas los artículos que preceden en cuanto no se refieren a Balances anuales o elecciones.

Las deliberaciones de la Junta general extraordinaria se limitarán al objeto para que hubiese sido convocada, y sus resoluciones se adoptarán por las dos terceras partes de los votos de los concurrentes, haciéndose el cómputo con arreglo al artículo 57.

## CAPÍTULO V

### DE LAS SUCURSALES Y OTRAS DEPENDENCIAS

#### Sucursales y otras dependencias

Artículo 62. Las Sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias, dentro o fuera de la Nación, forman parte del Banco, respondiendo el capital de éste a las obligaciones que contraigan aquéllas. La creación de estos organismos se realizará de acuerdo con el Gobierno de S. M.

Artículo 63. La organización y las funciones de cada una de las Sucursales, Cajas y dependencias, y sus relaciones entre sí, se acomodarán a las operaciones propias del Banco para que se les autorice, conforme a las Leyes y Estatutos y a lo que dispongan los Reglamentos y los acuerdos del Consejo.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Responsabilidad

Artículo 64. El Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros del Banco, los Directores y Administradores de las Sucursales y demás dependencias, y los Jefes de las respectivas oficinas, serán responsables, cada uno según las atribuciones de su cargo, de las operaciones que ejecuten o autoricen fuera de las permitidas por las Leyes, Estatutos y acuerdos reglamentarios del Banco.

#### Empleados

Artículo 65. Para el servicio de las diversas oficinas y dependencias del Banco, habrá los empleados necesarios, cuyas clases, categorías, sueldos y condiciones se fijarán en los Reglamentos y por acuerdos del Consejo.

El Consejo, en vista de los resultados del Balance anual, podrá proponer a la Junta general cuando lo crea conveniente la remuneración de servicios especiales de los empleados, distribuyendo entre ellos, según sus merecimientos, la gratificación que se acuerde.

## Caja de pensiones

Artículo 66. La Caja de pensiones existente en favor de los empleados del Banco y de sus familias, se rige por Reglamentos especiales que autoriza el Consejo, y será susceptible de las mejoras que en el orden de la previsión social convenga promover.

El Consejo, como hasta ahora, y con singular interés, cuidará siempre de que las obligaciones actuales y futuras de la Caja estén garantizadas y atendidas, no sólo con un descuento en los sueldos de los empleados de cualquier clase, sino principalmente con los capitales y rentas ya creados y los que en lo porvenir se estimen necesarios y se creen mediante subvenciones del Banco, donativos de otras procedencias o constitución de reservas a tenor del Real decreto de 4 de Julio de 1921.

En su virtud, dichos capitales, hasta la liquidación de la Caja, no podrán afectarse a otras obligaciones que al pago de las pensiones reglamentarias, hasta que, extinguidas todas, revierta el remanente al propio Banco.

*Salvo en el Parlamento legislativo*

Artículo 67. No podrá procederse a la formación de nuevos Estatutos o a la reforma de los existentes sin que la Junta general de Accionistas, por las dos terceras partes de votos, al menos, de los individuos que a ella concurran, lo acuerde así.

En la convocatoria de la Junta para estos casos se expresará si se ha de tratar de una reforma general o parcial, y si fuese parcial, se enumerarán los artículos que se hayan de reformar, suprimir o añadir.

El procedimiento para la reforma general consistirá en el nombramiento por la Junta de una Comisión delegada que, en unión del Consejo, lleve a efecto la reforma y la someta a la aprobación del Gobierno. Si la reforma hubiera de ser parcial, el Consejo la propondrá directamente a la Junta general de Accionistas.

En todo caso, la aprobación definitiva de los Estatutos o de su reforma se publicará mediante Real decreto, oído previamente el Consejo de Estado.

### Disposiciones transitorias

1.<sup>a</sup> El Consejo, lo antes posible, someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda el proyecto de Reglamento general.

2.<sup>a</sup> Los presentes Estatutos comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

*Francisco Bergamín y García.*

*(Publicado en la Gaceta de 28 de Julio de 1922.)*



1421

España.

